

# LEY N.º 719

**Organización provisional del Superior Tribunal de Justicia**

Buenos Aires, septiembre 2 de 1871.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Interín se provea a la organización de los tribunales, el Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres Salas.

Dos para lo civil y una para lo criminal.

Los asuntos comerciales girarán por turno en las tres salas, y los civiles en las salas respectivas.

ART. 2.º — Cada sala se compondrá de tres miembros, y será presidida por el más antiguo.

ART. 3.º — Para formar sala es necesario la concurrencia de los tres vocales que la componen, pero las providencias de mera substanciación, serán dictadas por sólo el presidente de cada sala.

ART. 4.º — De los recursos que interpusieren las partes contra las sentencias de cada sala, o en los casos de consulta, conocerán las otras dos salas presididas por el presidente del tribunal y con sus fallos, quedarán concluídas las causas en que recaigan.

ART. 5.º — Para formar tribunal cuando hayan de conocer dos salas reunidas, bastará la concurrencia de cinco jueces, *a no ser que una de las partes pidiera sala íntegra*, y las resoluciones serán dictadas a mayoría absoluta de votos; pero será necesaria la unanimidad en caso de imponerse pena de muerte.

ART. 6.º — Los asuntos pendientes, en Relatoría en la Sala actual de lo Civil se repartirán proporcionalmente en las tres salas.

ART. 7.º — Las causas ya vistas, serán falladas por las salas que las vieron.

ART. 8.º — Las Salas de lo Civil, se compondrán de los seis miembros más antiguos del tribunal, y la de lo Criminal, de los tres menos antiguos.

ART. 9.º — Queda suprimida la audiencia que, con el nombre de pública, se celebra en el Tribunal Superior para el despacho de las providencias de mera substanciación, y también la asistencia del escribano, a la vista de la causa, debiendo llamársele solamente en el caso de ser preciso consignar algún hecho para su resolución.

ART. 10. — El presidente del tribunal dictará las providencias de aquella naturaleza que corresponda a dos salas reunidas y al tribunal pleno.

ART. 11. — El tribunal distribuirá sus actuales empleados en las tres salas proponiendo al Poder Ejecutivo los que fuesen necesarios.

ART. 12. — En los casos de impedimento o recusación de los miembros de cada sala, de dos salas reunidas, o del tribunal pleno, será reemplazado el que se separe por abogados sacados a la suerte de una lista de treinta de la matrícula, que formará cada año el Tribunal de Justicia.

ART. 13. — Los honorarios de los conjuceces serán pagados, mediando recusación sin causa por quien la dedujera, y habiendo causa o impedimento, por el tesoro público.

ART. 14. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para los gastos que demande la ejecución de esta ley.

ART. 15. — Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.  
*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, septiembre 4 de 1871.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.  
ANTONIO E. MALAVER.